# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Digitador** | Christian Zeledón Gamboa | | |
| **Fecha/hora gestión** | 26/10/2026 14:39 | **Fecha/hora resolución** | 26/10/2026 15:31 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072026000002018 |
| * **Tipo de resolución** | Resolución de rechazo | | |
| **Número de procedimiento** | 2026LE-000017-0001102601 | **Nombre Institución** | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| **Descripción del procedimiento** | Pruebas de coagulación (Regional) | | |

## 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|---|---|---|---|---|
| 8002026000002364 | 12/10/2026 21:37 | YOSELINE ACEVEDO COREA | CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |
| 8002026000002362 | 12/10/2026 17:36 | GRETTEL SEVILLA ARCIA | EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |

| | |
|---|---|
| **Emitir el por tanto de la resolución** | ☐ |

## 3. *Resultando

**I.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. *Considerando

**I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN.** Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

*«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».*

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

*«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».*

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

**II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA.** La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación menor 2026LE-000017-0001102601, bajo el supuesto dispuesto en el artículo 60, inciso d, de la Ley General de Contratación Pública, en la modalidad según demanda, para la adquisición de «PRUEBAS DE COAGULACIÓN (REGIONAL)». En ese sentido, la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de las líneas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 14, así como las dimensiones máximas del equipo para el laboratorio de emergencias y la velocidad de procesamiento del equipo para el laboratorio central, dispuestas en el pliego de condiciones.

**Criterio de la División:** Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna diversos puntos de las especificaciones técnicas de las líneas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 14, así como las dimensiones máximas del equipo para el laboratorio de emergencias y la velocidad de procesamiento del equipo para el laboratorio central. La recurrente formula once objeciones que, en su mayoría, solicitan la reducción de umbrales técnicos, la ampliación de rangos dimensionales, la aceptación de presentaciones distintas de las exigidas o la modificación de requisitos de estabilidad, empaque y desempeño.

La prueba aportada por la recurrente no satisface los requisitos de idoneidad que le exigen el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 de su Reglamento. Los doce anexos son artículos o criterios técnicos en idioma inglés, sin traducción al español y sin la debida firma de los profesionales que los sustentan.

Resulta pertinente traer a colación el que artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 de su Reglamento establecen que los recursos deben presentarse *«debidamente fundamentados y con la prueba idónea»*, lo cual implica que, cuando se objeten aspectos técnicos, los criterios profesionales, estudios o artículos aportados como medios de prueba deben cumplir con los requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia, y estar vinculados de manera directa con los alegatos formulados. En ese sentido, el artículo 246 del Reglamento es claro al señalar que *«la presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes»*, lo que exige que el criterio técnico aportado esté debidamente suscrito por quien lo emite, de modo que este órgano pueda verificar la autoría, la competencia del profesional y la autenticidad del documento. La firma o certificación de la persona profesional constituye, por tanto, un requisito indispensable para que el documento adquiera el carácter de prueba idónea, pues solo así se garantiza que el criterio es atribuible a una persona calificada y que su contenido no ha sido alterado.

Asimismo, señalar que ha sido un criterio reiterado de esta División desde hace bastos años atrás, como se puede extraer de las resoluciones R-DCA-0322-2017, R-DCA-00008-2018, R-DCA-1286-2020, R-DCA-01324-2021, entre otras, que no resulta admisible para estudio los medios de prueba aportados en un idioma distinto al español, basándose en la disposición del artículo 76 de la Constitución Política que señala al español como lengua oficial de la República. Dicho criterio no solo resulta ser congruente con el ordenamiento jurídico nacional, sino que es también una garantía del correcto ejercicio interpretativo que realiza este órgano contralor al momento de analizar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En cuanto al punto 1 de las líneas 1 y 2, la recurrente sostiene que la exigencia de presentación líquida y lista para su uso excluye los reactivos liofilizados que, según afirma, son preparados de forma automatizada por el analizador. No obstante, no aporta el documento del producto que acredite dichas condiciones. La circunstancia de que otras líneas del pliego acepten reactivos liofilizados no convierte en improcedente la exigencia de la línea 1 y 2, pues se trata de especificaciones distintas para líneas distintas, y la recurrente no demuestra que la Administración haya incurrido en arbitrariedad al distinguirlas. La afirmación de que la exigencia es acumulativa y restrictiva es una interpretación de parte que no se acredita con prueba idónea.

En el punto 2 de la línea 1, la recurrente afirma que su reactivo tiene un ISI cercano a 1.00 y que el rango de 1.00 con una tolerancia de 0.03 es demasiado estrecho. Sin embargo, no aporta medios idóneos con su fundamentación. La recurrente no demuestra que el rango de carezca de sustento técnico ni que su producto cumpla con las demás especificaciones de la línea.

Referente al punto 4 de la línea 1, la recurrente sostiene que los umbrales de interferencia del pliego son excesivos y que su producto tolera niveles menores. No aporta, sin embargo, medios de prueba que demuestren que sus umbrales menores son clínicamente suficientes, ni que los umbrales del pliego sean innecesarios. La recurrente no acredita que la Administración haya incurrido en arbitrariedad al fijar umbrales más altos ni que existan alternativas equivalentes en el mercado.

Para el punto 7 de la línea 4, la recurrente afirma que la tolerancia al factor reumatoide de 1000 UI/mL es desproporcionada y que bastaría 100 UI/mL. No aporta, tampoco, medios de prueba suficientes que demuestren su tesis. La recurrente no demuestra que el umbral del pliego carezca de justificación técnica ni que su propuesta mantenga la misma seguridad y eficacia.

En lo relativo al punto 4 de las líneas 5 y 6, la recurrente admite que su reactivo no alcanza la estabilidad de 2 días a bordo y 15 días en refrigeración, y solicita que se reduzca a 8 horas a bordo. Esta es una aceptación de limitación de su producto, no una prueba de que la exigencia del pliego sea innecesaria. La recurrente no aporta medios de prueba idóneos para fundamentar sus argumentos. Sus afirmaciones, ante ello, son una manifestación de parte que no se acredita con prueba idónea.

Con relación al punto 2 de las líneas 7 y 8, la recurrente sostiene que el ácido elágico es un activador aceptable y que la exigencia de sílica es restrictiva. Cita la guía ISTH 2020 y un estudio de Kumano, pero no aporta traducción, ni es suscrito por sus autores, como un medio para comprobar los criterios esbozados. La recurrente no aporta validaciones de su producto ni prueba de que existan otros oferentes con ácido elágico que cumplan con las demás especificaciones.

En el marco del punto 3 de la línea 9, la recurrente afirma que su producto tolera heparina no fraccionada hasta 1.0 UI/mL y heparina de bajo peso molecular hasta 2.0 UI/mL, y que la exigencia de 2 UI/mL para heparina no fraccionada es desproporcionada. Empero, las afirmaciones son generales y no acreditan que el umbral del pliego sea innecesario para la seguridad del ensayo. La recurrente no demuestra que su producto cumpla con las demás especificaciones ni que existan alternativas equivalentes en el mercado.

Para el punto 4 de la línea 11, la recurrente reproduce los mismos argumentos de interferencia ya examinados para la línea 1, con umbrales aún más bajos. No aporta prueba adicional ni demuestra que los umbrales del pliego sean arbitrarios.

En cuanto al punto 2 de la línea 14, la recurrente admite que su producto se presenta en dos viales de 50 pruebas, es decir, 100 pruebas en total, y solicita que se permita un máximo de 100 pruebas por frasco o juego. No aporta prueba de que la presentación de 100 pruebas sea funcionalmente equivalente a la de 20 pruebas ni que su estabilidad de 8 semanas permita evitar desperdicios. La recurrente no demuestra que la exigencia de 20 pruebas sea arbitraria ni que su producto cumpla con las demás especificaciones. El hecho de que su producto tenga una presentación distinta no convierte en incorrectas las exigencias del pliego, recordando que la Administración goza de discrecionalidad para la definición de los requisitos y como atender la necesidad.

La recurrente indica en cuanto a las dimensiones máximas del equipo para el laboratorio de emergencias, que su equipo no cabe en el espacio disponible y que podría reacomodarse a su costo. No aporta las dimensiones de su equipo, ni prueba de que el reacomodo sea viable sin afectar la funcionalidad. La circunstancia de que el punto 1 del equipo para el laboratorio central permita cambios en el sitio no demuestra que la Administración deba extender esa posibilidad al laboratorio de emergencias, ni que las dimensiones máximas de este último sean arbitrarias.

En lo que compete al punto 6 del equipo para el laboratorio central, la recurrente sostiene que la velocidad de 240 TP/hora es un parámetro sesgado y que su equipo alcanza 195 pruebas/hora en perfiles combinados de TP y TTPa. Sin embargo, no aporta prueba que demuestren sus argumentaciones. La recurrente no demuestra que el requisito sea arbitrario ni que su equipo cumpla en términos de funcionalidad con la necesidad que requiere ser satisfecha, pues la mera afirmación sin acreditación no es procedente.

Las referencias a otros procedimientos, no demuestra que los supuestos de hecho de esos precedentes sean idénticos a los del presente caso, ni subsume los hechos en las normas que cita, ni aporta la prueba que esos precedentes exigen para tener por acreditada una restricción injustificada.

Ante ello, es claro que el recurso no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad, por cuanto la recurrente no aporta prueba idónea de sus afirmaciones, no vincula los anexos con los puntos concretos que impugna y que, por lo tanto, no demuestra que las especificaciones del pliego sean incorrectas, innecesarias o desproporcionadas, no acredita que existan alternativas equivalentes en el mercado ni que su producto cumpla con las demás especificaciones. Sus argumentos son, en muchos casos, una solicitud de adaptación del pliego a su producto, lo que no constituye una objeción al pliego sino una pretensión de modificación de las condiciones de competencia.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

**III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA.** La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación menor 2026LE-000017-0001102601, bajo el supuesto dispuesto en el artículo 60, inciso d, de la Ley General de Contratación Pública, en la modalidad según demanda, para la adquisición de «PRUEBAS DE COAGULACIÓN (REGIONAL)». En ese sentido, la empresa CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra el punto 3 de la línea 13; el punto 2 de la línea 14; la presunta duplicidad de especificaciones entre la página 7 y la página 12 del pliego, en cuanto a las líneas 15 y 16 de la Partida 2; el punto 3 de la línea 16 del grupo 02; el punto 2 de los requerimientos informáticos; y los puntos 4, 5 y 7 del control de calidad externo, dispuestas en el pliego de condiciones.

**Criterio de la División:** Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente presenta un recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de referencia, en el que impugna el punto 3 de la línea 13, relativo al reactivo para determinación de tiempo de trombina; el punto 2 de la línea 14, relativo a la presentación del reactivo Anti-FXa; la presunta duplicidad de especificaciones entre la página 7 y la página 12 del pliego, en cuanto a las líneas 15 y 16 de la Partida 2; el punto 3 de la línea 16 del Grupo 02, relativo a la estabilidad del reactivo de TTP; el punto 2 de los requerimientos informáticos, relativo al sistema operativo Windows 11; y los puntos 4, 5 y 7 del control de calidad externo, en cuanto a la exigencia de dos proveedores de tercera parte. La recurrente formula seis objeciones y solicita, en esencia, que se modifiquen o aclaren los puntos impugnados para permitir la participación de sus productos.

La prueba aportada por la recurrente no satisface los requisitos de idoneidad que exigen el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 de su Reglamento. La ficha técnica del fabricante SIEMENS, que si bien es aportada de manera correcta como prueba, por sí sola, no permite tener por acreditados los seis extremos que se impugnan, pues se trata de un documento único que no cubre la totalidad de las líneas, productos y condiciones técnicas objetadas, y que no ha sido vinculado de manera concreta con cada uno de los alegatos, ya que la recurrente no indica qué página, sección o apartado específico sustenta cada afirmación.

La ficha técnica de SIEMENS, aun si se refiere al producto, solo acredita las condiciones de ese producto y no la ilegalidad de la exigencia ni la equivalencia funcional con las demás alternativas del mercado. La recurrente confunde su situación particular con una condición objetiva del mercado y pretende que el pliego se adapte a su producto, lo que no constituye una objeción al pliego.

Aun cuando se tenga por rendida la declaración general bajo fe de juramento que consta en el escrito, esa manifestación no convierte la ficha técnica en prueba de todos los hechos, ni suple la necesidad de demostrar que las especificaciones del pliego son innecesarias o desproporcionadas, ni acredita que existan en el mercado alternativas equivalentes que la Administración haya omitido considerar. La ficha técnica tampoco demuestra que los productos de la recurrente cumplan con las demás especificaciones del pliego, ni que sus diferencias dimensionales, de estabilidad, de presentación o de sistema operativo sean funcionalmente equivalentes a las exigidas.

En cuanto al primer argumento, relativo al punto 3 de la línea 13, la recurrente sostiene que el tiempo de trombina no permite diferenciar por sí solo entre deficiencias de fibrinógeno, productos de degradación de la fibrina e inhibidores directos de la trombina, y que la redacción del pliego atribuye al ensayo una capacidad diagnóstica que no corresponde a su principio analítico. Sin embargo, no aporta medios de prueba, por su carácter específicamente técnico, que demuestren que el ensayo no puede cumplir la finalidad descrita en el pliego, ni que la redacción actual impida la participación de reactivos técnicamente aptos.

La ficha técnica de SIEMENS no se vincula con este punto y no acredita que el reactivo de la recurrente permita la diferenciación que el pliego exige ni que, por el contrario, la exigencia sea imposible de cumplir. La recurrente no demuestra que la Administración haya incurrido en un error técnico ni que la modificación propuesta mantenga la misma utilidad diagnóstica. La objeción, en este extremo, carece de fundamentación y de prueba.

Para el segundo argumento, relativo al punto 2 de la línea 14, la recurrente afirma que su kit Anti-FXa tiene un rendimiento aproximado de 115 a 130 determinaciones, distribuidas en cinco juegos, lo que representa entre 23 y 26 determinaciones por juego, y que su estabilidad de hasta un mes en refrigeración permitiría aprovechar el reactivo sin desperdicio, por lo que solicita ampliar el máximo de 20 a 30 pruebas por frasco o juego. No obstante, no aporta prueba de que la presentación de 23 a 26 pruebas por juego sea compatible con las necesidades de todos los establecimientos, ni de que el límite de 20 pruebas sea arbitrario o carezca de justificación. La recurrente utiliza datos de consumo histórico que, según afirma, constan en el pliego.

El método de cálculo empleado por la recurrente no resulta claro, o se aprecia parcial, pues reduce el análisis al promedio mensual del último año, aproximadamente 38 determinaciones, sin explicar por qué ese dato aislado sería el parámetro relevante para valorar la presentación del reactivo, ni por qué no utiliza un análisis distinto, tomando en consideración que para los otros años el consumo es menor al del 2025. La recurrente toma el total anual de 2025, se entiende que lo divide entre doce y concluye que su presentación de 23 a 26 determinaciones por juego resulta compatible con la demanda, sin explicar qué pasa si la demanda no es uniforme a lo largo del año.

Tampoco explica por qué solicita un máximo de 30 pruebas cuando afirma que su presentación tiene entre 23 y 26 por juego. En consecuencia, el cálculo de la recurrente no constituye prueba idónea de que la presentación que ofrece sea compatible con las necesidades de todos los establecimientos ni de que el límite de 20 pruebas sea arbitrario o innecesario.

Relativo al tercer argumento,de la presunta duplicidad de las líneas 15 y 16 entre la página 7 y la página 12 del pliego, la recurrente afirma que existe una duplicidad y una posible inconsistencia que genera incertidumbre sobre cuáles especificaciones deben cumplirse. Sin embargo, no formula una objeción concreta contra una especificación técnica determinada. En ese sentido, no se logra evidenciar que se haya alegado de manera clara una duplicidad dentro del pliego de condiciones y que sea en detrimento de la libre concurrencia de los potenciales oferentes, pues no fue identificada por el recurrente, por el contrario parece que intenta trasladar a este órgano esa verificación, lo cual es improcedente, ya que se incumpliría no solo el deber probatorio que le asiste, si no la obligación de individualizar los aspectos objetados.

En el cuarto argumento, relativo al punto 3 de la línea 16 del grupo 02, la recurrente admite que su reactivo de TTP tiene una estabilidad de 7 días en refrigeración, inferior a los 10 días exigidos, y solicita que se reduzca la exigencia a 7 días con base en el consumo histórico y en la estabilidad de su producto. Sin embargo, según lo que se ha expuesto, no prueba que la exigencia de 10 días sea arbitraria o innecesaria. La objeción, en este extremo, carece de fundamentación y de prueba.

Adicionalmente, debe señalarse que el método empleado por la recurrente para sustentar su pretensión de reducir la estabilidad del reactivo de TTP resulta parcial o poco claro, pues se limita a tomar el consumo del año 2025, incluso en algunos casos un solo dato anual, sin explicar por qué descarta los años 2023 y 2024 que sí constan en el documento «Consumo Histórico» del pliego, ni por qué ese año aislado sería representativo de la demanda ordinaria de cada establecimiento. Ese proceder impide comprobar si el consumo que se deriva de su cálculo refleja la operación de los centros, y que con ello no se ponga en riesgo dicha operación.

Siguiendo, el quinto argumento, relativo al punto 2 de los requerimientos informáticos, la recurrente sostiene que exigir Windows 11 o superior limita la participación de plataformas validadas por el fabricante con versiones anteriores y que la seguridad informática no depende exclusivamente de la versión del sistema operativo. No obstante, no aporta prueba de que su equipo utilice una versión anterior de Windows, ni de que esa versión cuente con soporte de seguridad vigente, ni de que la exigencia de Windows 11 sea arbitraria o innecesaria para la seguridad de la información institucional. La recurrente no identifica cuáles plataformas se verían excluidas, ni aporta criterios, ni demuestra que la Administración haya incurrido en un ejercicio arbitrario al fijar la versión mínima.

En cuanto al sexto argumento, relativo a los puntos 4, 5 y 7 del control de calidad externo, la recurrente afirma que la exigencia de dos proveedores de tercera parte podría interpretarse como una obligación de contratar dos programas independientes para todos los establecimientos, lo que generaría duplicidad y costos innecesarios, y solicita que se aclare que la exigencia de dos proveedores aplica únicamente a la Partida 1 para pruebas especiales de trombofilia, mientras que para las áreas de salud y CAIS basta un único proveedor para TP y TTP. Sin embargo, no aporta prueba de que la redacción actual imponga esa interpretación ni de que la Administración haya exigido dos programas para todos los establecimientos, ni demuestra que la aclaración sea indispensable para formular una oferta. Su solicitud es una interpretación de parte que no se acredita con prueba idónea, y no demuestra que la exigencia del pliego sea innecesaria o desproporcionada.

La recurrente tampoco rebate los estudios que sirvieron de base a la Administración para fijar las especificaciones, ni aporta contraestudios, ni criterios de profesionales calificados, ni información de fabricante rendida bajo fe de juramento que permita a este órgano contralor verificar sus afirmaciones. La invocación genérica de principios y la cita de normas no sustituyen la carga de la prueba, y en el presente caso dicha carga no fue satisfecha.

Finalmente, el recurso no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad, pues la recurrente no aporta prueba idónea de sus afirmaciones, no vincula la ficha técnica con cada uno de los puntos impugnados, no demuestra que las especificaciones del pliego sean innecesarias o desproporcionadas, no acredita que existan alternativas equivalentes en el mercado ni que sus productos cumplan con las demás especificaciones.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

*La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.*

**5. Aprobaciones**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 26/10/2026 14:41 | **Vigencia certificado** | 16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25 |
| **DN Certificado** | CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | FERNANDO MADRIGAL MORERA | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 26/10/2026 15:31 | **Vigencia certificado** | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| **DN Certificado** | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

**6. Notificación resolución**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 29/10/2026 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-01941-2026 | **Fecha notificación** | 26/10/2026 15:31 |